

4. Administración de Justicia

AUDIENCIAS PROVINCIALES

EDICTO de 23 de abril de 2008, de la Audiencia Provincial de Granada, Sección Quinta, dimanante de apelación civil núm. 725/2007. (PD. 2213/2008).

NIG: 1808742C20027000104.
 Núm. Procedimiento: Apelación Civil 725/2007.
 Autos de: Proced. Ordinario (N) 47/2002.
 Juzgado de origen: Juzgado de Primera Instancia núm. Siete de Granada.
 Apelante: Ricardo Sánchez Ferrer, Antonio Sánchez Ferrer y Asfaltos Granada, S.L., en Liquidación.
 Procurador: Julia Domingo Santos.
 Apelado: Dolores Moles García.
 Procurador: Francisco Javier Murcia Delgado.

E D I C T O

Don Antonio Mascaró Lazcano, Presidente de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial Granada.

Hace saber: Que en esta se tramita recurso de apelación núm. 725/07, dimanante de los autos de Juicio Ordinario núm. 47/02, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia núm. Siete de Granada, a instancia doña Dolores Moles García contra Ricardo y Antonio Sánchez Ferrer y otros, en los que se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

SENTENCIA NÚM. 176

Ilmos. Sres.
 Presidente: Don Antonio Mascaró Lazcano.
 Magistrados.
 Don José Maldonado Martínez.
 Don Eduardo-Luis Martínez López.

En la Ciudad de Granada, a dieciocho de abril de dos mil ocho.

La Sección Quinta de esta Audiencia Provincial constituida con los Ilmos. Sres. al margen relacionados ha visto en grado de apelación -rollo núm. 725/07- los autos de Juicio ordinario núm. 47/02, del Juzgado de Primera Instancia núm. Siete de Granada seguidos en virtud de demanda de doña Dolores Moles García contra don Ricardo y Antonio Sánchez Ferrer, Asfaltos Granada, S.L. (en liquidación) y Construcciones Sierra Nevada, S.L.

F A L L O

Que desestimando el recurso de apelación formulado por la Procuradora doña Julia Domingo Santos en la representación de don Ricardo Sánchez Ferrer, don Antonio Sánchez Ferrer y Asfaltos Granada, S.L. (en liquidación) contra la sentencia de 10 de junio de 2005 dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. Siete de Granada en autos de Juicio Ordinario número 47/02 de los que dimana este rollo, debemos confirmar y confirmamos dicha resolución con imposición al apelante de las costas de esta alzada.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Y para que conste y sirva de notificación en legal forma al demandado rebelde Construcciones Sierra Nevada, S.L., expido el presente que firmo en Granada a veintitrés de abril de dos mil ocho.- El Presidente; el Secretario.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

EDICTO de 18 de abril de 2008, del Juzgado de Primera Instancia núm. Uno de Almería, dimanante del procedimiento verbal núm. 952/2005. (PD. 2234/2008).

NIG: 0401342C20050006225.
 Procedimiento: J. Verbal (N) 952/2005. Negociado: 4M.
 De: Doña Josefa Gil López.
 Procuradora: Sra. Yáñez Fenoy, Isabel.
 Letrado: Sr. López Gutiérrez, Emilio J.
 Contra: Herederos de María Remedios Carretero Ferre, José Gil López, Carmen Gil López, Trinidad Gil López y Antonio Prieto López.

E D I C T O

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento J. Verbal (N) 952/2005 seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. Uno de Almería a instancia de Josefa Gil López contra herederos de María Remedios Carretero Ferre, José Gil López, Carmen Gil López, Trinidad Gil López y Antonio Prieto López, se ha dictado la sentencia y auto de aclaración de la misma que copiada en su encabezamiento y fallo es como sigue:

SENTENCIA NÚM. 59/2007

En Almería, a diecinueve de marzo de dos mil siete.

La Sra. doña Ana de Pedro Puertas, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. Uno de Almería y su partido, habiendo visto los presentes autos de J. Verbal (N) 952/2005 seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante doña Josefa Gil López con Procuradora doña Yáñez Fenoy, Isabel y Letrado don López Gutiérrez, Emilio J., y de otra como demandado herederos de María Remedios Carretero Ferre (José Gil López, Carmen Gil López, Trinidad Gil López y Antonio Prieto López), en rebeldía procesal sobre otorgamiento de escritura pública.

F A L L O

Que estimando la demanda interpuesta por doña Joséfa Gil López con Procuradora Sra. Yáñez Fenoy, Isabel frente a herederos de María Remedios Carretero Ferre (José Gil López, Carmen Gil López, Trinidad Gil López y Antonio Prieto López), debo condenar y condeno a los demandados a la elevación a escritura pública del contrato privado de compraventa de 15 de octubre de 1962 sobre la finca registral 4987/A del Registro de la Propiedad núm. 1 de Almería, bajo apercibimiento de que en caso de no efectuarlo se procederá a la ejecución forzosa del título, con imposición de costas a los demandados.

Esta sentencia no es firme y contra la misma cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial, que se preparará por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de 5 días hábiles contados desde el día siguiente a su notificación.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo doña Ana de Pedro Puertas, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. Uno de Almería.

A U T O

Doña Ana de Pedro Puertas.
En Almería, a treinta de dos mil siete.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En el presente juicio se ha dictado Sentencia de fecha 19.3.07, que ha sido notificada a las partes con fecha 26.3.07.

Segundo. En la referida resolución se indica, en su párrafo primero que la demanda se interpone sólo contra los herederos de María Remedios Carretero Ferre, así como en su antecedente de hecho primero en el cual vuelve a referirse únicamente a los herederos legales de María Remedios Carretero Ferre, y el fallo al referirse nuevamente a los herederos de María Remedios Carretero Ferre, cuando debería decir herederos legales de doña María Remedios Carretero Ferre y don José López Plaza (José Gil López, Carmen Gil López, Trinidad Gil López y Antonio Prieto López).

Tercero. Por la Procuradora Sra. Yáñez Penoy, Isabel, se ha presentado escrito solicitando la rectificación del error anteriormente reseñado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Único. El artículo 214 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, después de proclamar el principio de los Tribunales no podrán variar sus resoluciones una vez firmados, permite sin embargo, en el apartado 3 rectificar errores materiales manifiestos o errores aritméticos que se hubieran podido cometer, rectificación que puede tener lugar en cualquier tiempo.

En el presente caso el error, ahora advertido, es manifiesto, como se desprende de la simple lectura de los autos, por lo que procede su rectificación.

PARTE DISPOSITIVA

Se rectifica la sentencia número 59/07 de fecha a diecinueve de marzo de 2007, en el sentido de que donde se dice herederos de María Remedios Carretero Ferre, debe decir herederos legales de doña María Remedios Carretero Ferre y don José López Plaza (José Gil López, Carmen Gil López, Trinidad Gil López y Antonio Prieto López).

El presente auto forma parte de la indicada sentencia.

Contra esta resolución cabe recurso de reposición ante este Juzgado, no obstante lo cual, se llevará a efecto lo acordado. El recurso deberá interponerse por escrito en el plazo de cinco días hábiles contados desde el siguiente de la notificación, con expresión de la infracción cometida a juicio del recurrente, sin cuyos requisitos no se admitirá el recurso (artículos 451 y 452 de la LEC).

Lo acuerda y firma el/la Magistrado-Juez, doy fe.
La Magistrado-Juez; la Secretaria.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado Antonio Prieto López, extendiendo y firmo la presente en Almería a dieciocho de abril de dos mil ocho.- La Secretaria.

EDICTO de 5 de marzo de 2008, del Juzgado de Primera Instancia núm. Ocho de Córdoba, dimanante del procedimiento verbal núm. 854/2007. (PD. 2212/2008).

NIG: 1402142C20070008823.

Procedimiento: Juicio Verbal (Desahucio falta de pago) 854/2007. Negociado: D.

Sobre: Desahucio más rentas.

De: Doña Antonia de la Torre Osuna.

Procurador: Sr. Ramón Roldán de la Haba.

Letrado: Sr. Rogelio J. García Crespo.

Contra: Doña Magdalena Gutiérrez Jurado.

E D I C T O

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento Juicio Verbal (Desahucio falta de pago) 854/2007, seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. Ocho de Córdoba a instancia de doña Antonia de la Torre Osuna contra doña Magdalena Gutiérrez Jurado sobre desahucio más rentas, se ha dictado la sentencia que, copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

SENTENCIA NÚM. 50

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY

En la ciudad de Córdoba, a 5 de marzo de 2008.

Vistos por el Sr. don Francisco Durán Girón, Juez Sustituto del Juzgado de Primera Instancia núm. Ocho de esta ciudad y su partido los presentes autos de Juicio Verbal de Desahucio y Reclamación de Rentas tramitados bajo el número 854/07, promovidos a instancia de doña Antonia de la Torre Osuna, representada por el Procurador Sr. Roldán de la Haba y asistido por el Letrado Sr. García Crespo contra doña Magdalena Gutiérrez Jurado, en rebeldía declarada durante la sustanciación del presente procedimiento.

F A L L O

Estimo la demanda presentada por el Procurador Sr. Roldán de la Haba, en nombre y representación de doña Antonia de la Torre Osuna, contra doña Magdalena Gutiérrez Jurado, en rebeldía declarada durante la sustanciación del proceso, y en su virtud:

Declaro resuelto por falta de pago el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes sobre la vivienda sita en Avenida de Manolete, núm. 4, 3.º A, de Córdoba.

Condeno a la demandada a estar y pasar por tal declaración debiendo desalojar el inmueble señalado y reintegrar a la actora en la posesión material del inmueble, pudiendo ser lanzada a su costa.

Condeno asimismo a la demandada que abone a la actora la cantidad de diez mil cuarenta y dos euros y ocho céntimos de euro (10.042,08 euros) como cantidad debida en concepto de rentas hasta la fecha de la celebración de la vista y de cantidades asimiladas hasta la fecha de la interposición de la demanda, así como del resto de cantidades que se devenguen hasta la fecha del efectivo lanzamiento.

Todo ello con condena en costas a la demandada.

Al notificar la presente resolución a las partes instrúyaseles que contra la misma y en el plazo de cinco días podrán preparar recurso de apelación en este Juzgado, con advertencia al demandado que no se admitirá el recurso si al prepararlo no manifiesta, acreditándolo por escrito, tener satisfechas las rentas vencidas y las que con arreglo a contrato deba pagar adelantadas.